Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por [redacted], y en la causa [redacted] y otros c/ [redacted] s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que modificó la sentencia de primera instancia, los actores dedujeron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja. En lo que aquí interesa, el tribunal *a quo* redujo de manera significativa las indemnizaciones fijadas en la instancia de grado en concepto de valor vida y daño moral, con motivo del fallecimiento del esposo, padre e hijo de los actores, consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de agosto de 2015. En particular, la cámara dispuso una disminución cercana al sesenta por ciento (60%) respecto de lo decidido en la sentencia de primera instancia, y modificó asimismo el régimen de intereses aplicable.

2°) Que, en su recurso, los actores cuestionan, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, la significativa reducción de los montos indemnizatorios que habían sido otorgados por el juez de grado en concepto de valor vida y daño moral. Alegan que la alzada incurrió en un recorte extremo de las partidas sin motivación suficiente, limitándose a enunciar fórmulas generales desvinculadas de la prueba producida. Sostienen que dicha omisión vulnera la garantía de defensa en juicio y desnaturaliza el principio de reparación plena.

Señalan, en síntesis, que la sentencia redujo de manera sustancial las indemnizaciones fijadas en primera instancia sin explicitar los criterios ni el razonamiento que condujeron a tal decisión, lo que impide ejercer un adecuado control sobre la corrección del pronunciamiento.

3°) Que si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión presenta déficits de fundamentación de una entidad tan significativa que vulnera el derecho a obtener una sentencia fundada en ley (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional) y de ese modo menoscaba los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 312:287; 317:1144; 327:5528; 348:1524).

Esta Corte tiene dicho que es arbitraria la reducción significativa de la indemnización sin dar fundamentos suficientes ("Grippo", Fallos: 344:2256, votos concurrentes de los jueces Maqueda y Rosatti; del juez Rosenkrantz –considerandos 9º y 10–, y del juez Lorenzetti –considerandos 10, 13 y 19–), es decir, si la sentencia se limitó a enumerar variables tradicionalmente relevantes para la cuantificación del daño, pero sin explicitar el razonamiento que permita comprender de qué modo tales variables conducen al resultado finalmente adoptado, lo que impide verificar si la solución alcanzada guarda una relación adecuada con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

4°) Que la cámara ponderó diversos factores referidos a la evaluación económica de la vida humana para determinar la extensión de la indemnización que correspondía a la esposa y los hijos de la víctima por el valor

vida. Señaló que ello implica la medición o cuantificación del daño o perjuicio sufrido por las personas que eran destinatarias de los bienes económicos que el fallecido producía o podía llegar a producir, aclarando que lo que se aprecia no es la vida misma, sino las consecuencias que se generan hacia otros sujetos.

Asimismo, consideró la edad de la víctima, su expectativa de vida, la suma que percibía por su actividad laboral, que solventaba las necesidades económicas de la familia, que mantenía un determinado nivel de vida, la edad de la esposa y de los hijos de la víctima al momento del accidente y la posibilidad de ayuda en las tareas del hogar susceptible de apreciación económica.

Sin embargo, tras enunciar tales parámetros, el tribunal se limitó a fijar los nuevos montos indemnizatorios sin explicar de qué modo esos factores condujeron a la reducción dispuesta. Tampoco cuestionó de manera concreta la cuantificación efectuada en la sentencia de primera instancia ni identificó error alguno en los parámetros utilizados por el juez. Es decir, no justificó por qué la aplicación de tales criterios debía arrojar un resultado distinto al alcanzado en la sentencia de primera instancia.

5°) Que en lo atinente al daño moral, la cámara aludió al carácter resarcitorio de este rubro, a la índole del hecho generador de la responsabilidad y a la entidad del sufrimiento causado, citando precedentes de esta Corte Suprema y formulando consideraciones generales vinculadas con la reparación integral.

No obstante ello, luego de esas referencias genéricas, redujo de manera sustancial el monto establecido en la sentencia de primera instancia, sin precisar los criterios empleados ni las razones que justificarían concretamente tal decisión.

6°) Que el control que corresponde ejercer a esta Corte en supuestos como el de autos no se proyecta sobre la corrección del resultado alcanzado ni sobre la mayor o menor entidad de los montos fijados, sino sobre la fundamentación de la decisión judicial que conduce a ese resultado. En ese sentido cabe señalar que las sentencias deben seguir un procedimiento argumentativo y no consistir en meras afirmaciones dogmáticas que no explican el modo en que se llega a la conclusión, exigencia derivada de la garantía del debido proceso (Fallos: 300:767; 318:2600).

El razonamiento jurídico exige delimitar el supuesto de hecho relevante para luego identificar la norma aplicable, de modo que exista una relación verificable entre los hechos del caso, el derecho que se considera aplicable y la solución finalmente adoptada.

En esa línea de ideas, una adecuada tutela resarcitoria exige abandonar parámetros puramente abstractos y correlacionar los conceptos evaluados con las constancias de la causa, a fin de otorgar pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios efectivamente sufridos (args. Fallos: 344:2256).

7°) Que, a la luz de los criterios expuestos, el pronunciamiento recurrido no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales pues no resulta posible conocer cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, lo cual menoscaba la garantía de defensa en juicio del damnificado.

Esta deficiencia en la fundamentación torna arbitraria la decisión, pues no permite ejercer un control adecuado de la justificación del resultado

concreto alcanzado por la alzada en los aspectos cuestionados ni, en consecuencia, considerarla una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias del caso (conf. Fallos: 344:2256).

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por [redacted], [redacted] **y** [redacted], representados por el **Dr.** [redacted].

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 2.**